



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 29 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220010500	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Paz Perdomo Bustos		11/03/2022	Auto Decide - Auto Amparo De Pobreza
41001311000420220009800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Nelson Cuellar Rubio Y Otro		11/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220001800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Norma Constanza Trujillo Tavera	Helber Octavio Sanchez Suarez	11/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420200006400	Procesos Verbales	Ernesto Fernando Goyes Ortega	Eidi Marcela Santofimio	11/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
41001311000420220008700	Procesos Verbales	Felix Alfonso Farfan Rolon	Gina Constanza Medina Bernal	11/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210039100	Procesos Verbales	Jackeline Acosta Quimbaya	William Leonardo Gutierrez	11/03/2022	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
41001311000420220009200	Procesos Verbales	Norma Constanza Alvis Artunduaga	Carlos Alexis Solano Liscano	11/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

eef9ce45-b51a-4f9d-9af7-fc0e2d4d1bc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 29 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220005200	Procesos Verbales	Marisol Puentes	Dagoberto Lizcano Olaya	11/03/2022	Auto Rechaza
41001311000420190052400	Procesos Verbales	Nelly Pérez Perdomo	Heriberto Gongora Vanegas	11/03/2022	Auto Decide - Emplaza Demadado
41001311000420220007800	Procesos Verbales	Soraya Cifuentes Matoma	Alexander Rodriguez Galindo	11/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420200004200	Verbal	Liliana Saen Polania	Raul Melendez Puentes	11/03/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

eef9ce45-b51a-4f9d-9af7-fc0e2d4d1bc1



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 241

FECHA	11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ASUNTO	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
RAD.	2022-000105-00
SOLICITANTE	MARIA PAZ PERDOMO BUSTOS

Atendiendo la solicitud presentada por MARIA PAZ PERDOMO BUSTOS identificado con C.C. No. 1.003.865.771 quien obra en nombre propio, con teléfono: 3204186346, y recibe notificaciones físicas en el correo: mppb.paz@gmail.com, en el escrito visto a folio 1, se dispone **CONCEDER EL AMPARO** peticionado, y en consecuencia, **OFICIAR** al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, para que se sirva designar un abogado de esa institución con el fin de que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la solicitante, y la represente en proceso de ALIMENTOS contra GLORIA PATRICIA BUSTOS ARISTIZABAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f00dff8fcc664193621cf2f1a569cb47e57818c7fafba70f827ee9fcf5e7e48d

Documento generado en 11/03/2022 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	11 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	J.V. DIVORCIO CIVIL MUTUO ACUERDO
Interesados:	FABIO NELSON CUELLAR RUBIO y MARIA FERNANDA TRILLERAS
Apoderado:	JAIME ALVAREZ GUZMAN jaimealgu@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00098-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 234

Reunidos los presupuestos de los artículos 82 y ss., del CGP y decreto 806 del 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en **única instancia** (Art. 21-15 CGP) la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de mutuo acuerdo, conforme al contenido de la causal 9º del artículo 154 del C.C., modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992, promovida por los interesados FABIO NELSON CUELLAR RUBIO y MAIRA FERNANDA TRILLERAS, impártasele el trámite conforme el Art. 577 y s.s. C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo (Art. 82, 95 C.I.A).

TERCERO. TENGASE como pruebas las allegadas con el libelo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por los solicitantes al Doctor JAIME ALVAREZ GUZMAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.125.251 de Neiva T.P. del C. S. de la Judicatura No. 86.395.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73993c34316cd63222cec7473c44d8763ec1c00d32d29b5cfe28106031ab17a**

Documento generado en 11/03/2022 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	11 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	NORMA CONSTANZA TRUJILLO conytrujillo77@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
Titular Acto Juridico: Correo electronico:	HELBER OCTAVIO SANCHEZ elberoctaviosanchezsuares@gmail.com VIVIAN VALENTINA SANCHEZ vivianvalentina2001@gmail.com EPIGENIA SUAREZ SANCHEZ Calle 55 A No. 2 A W –45 TORRE 6 APTO 202 B/ Ciudadela YUMA ANGELA EDITH SANCHEZ Calle 55 A No. 2 A W –45 TORRE 6 APTO 202 B/ Ciudadela YUMA de Neiva.
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00018-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 238

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales, la anterior demanda Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos propuesta por NORMA CONSTANZA TRUJILLO a través de apoderado judicial, en beneficio exclusivo de HELBER OCTAVIO SANCHEZ el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO darle tramite de verbal sumario del Art. 390 del CGP con aplicación de las reglas del artículo 38 de la Ley 1996 del 2019.
- 2.- Ordenar la Notificación personal a la Procuraduría Judicial de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo (Art. 579 C.G.P.).
- 3.- ORDENAR la valoración de apoyo a HELBERT OCTAVIO SANCHEZ. El informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

6. OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).

Aunque la parte demandante se encuentra amparada en pobreza, puede aportar la valoración de apoyos de HELBER OCTAVIO SANCHEZ realizada por cualquiera de las entidades públicas o privadas que presten este servicio (Art. 11 y 38 ley 1996 del 2019).

7. Teniendo en cuenta la condición de persona con discapacidad del señor HELBERT OCTAVIO SANCHEZ para el goce o ejercicio de su derecho de defensa y contradicción en este juicio en igualdad de condiciones es necesario la designación de un curador adlitem para que lo represente en la presente acción.

Para lo cual se procede a designar a ALFONSO CERQUERA como curador ad litem de LUIS ANGEL LUGO TOVAR . Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación al correo personal abogado1960@hotmail.com.

Aceptada la designación, NOTIFÍQUESE personalmente al Curador Ad Litem del auto admisorio de la demanda, como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y córranse los respectivos términos de traslado y ejecutoria a partir de dicha notificación.

8. RECONOCER personería jurídica a RODNEY BECERRA MEDINA identificado con C.C. No. 7.705.415 T.P. 159.823 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f80ca9b9ab79d3d030559b738e6566f476f7b7164cc406adb1f29bb1b97f72**

Documento generado en 11/03/2022 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 11 de MARZO de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2020-0006-00
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ERNESTO FERNANDO GOYES ORTEGA
Demandada:	EIDI MARCELA FARFÁN SANTOFIMIO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito
Auto N°.:	40

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por ERNESTO FERNANDO GOYES ORTEGA contra EIDI MARCELA FARFÁN SANTOFIMIO.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto de fecha 4 de noviembre de 2021 se requirió a la persona interesada, esto es, al demandante para que procediera con la notificación al demandado, el auto fue notificado por estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 5 de noviembre de 2021 como se puede observar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYBA+Y+AUTOS+A+FIJAR+EL+05112021.pdf/cb72c8d0-60b5-439b-a60d-75847d392500>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte demandante que de no acatar el requerimiento se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte demandante dejó vencer en silencio el termino otorgado para asumir la carga procesal dispuesta en el auto citado según constancia secretarial calendar el 24 de enero de 2022 (PDF N°.04).

Con base en la anterior información, se tiene que el demandante desde el 5 de noviembre de 2021, hasta el 13 de enero de 2022, contaba con los treinta días para cumplir con la notificación a la demandada y al no pronunciarse al respecto, resulta claro el desinterés de continuar con esta demanda, es por ello, que encuentra el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, máxime cuando en el proceso se está actuando a través de apoderado de confianza quien representa los intereses de la parte demandante.

Entonces es aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso decretar la figura del desistimiento tácito y ordenar la terminación del presente proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente. Advirtiéndole que no existen medidas cautelares por materializar, dado que la fijación de alimentos provisionales realizada en el auto admisorio, no requiere oficio ni comunicación de ninguna índole para su perfeccionamiento, pues no se dispuso embargo u orden de descuentos por nómina, y las demás medidas previas fueron negadas. No se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por ERNESTO FERNANDO GOYES ORTEGA contra EIDI MARCELA FARFÁN SANTOFIMIO acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9e0dbd293e8836d71e0bf65130511e5f8fc1a6b1568b1fd506c25deef95773**

Documento generado en 11/03/2022 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 228

Fecha:	11 de marzo de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00087-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	FELIX ALFONSO FARFAN ROLON
Demandado:	GINA CONSTANZA MEDINA BERNAL
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la referencia, encuentra el juzgado:

1. No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28- del C.G.P., Competencia Territorial).
2. No se acredita que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico o a su correo electrónico copia de esta y sus anexos a la demandada GINA CONSTANZA MEDINA BERNAL, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo N°. 806 del 4 de junio de 2020.
3. No se otorgó debidamente el poder, pues el Decreto 806 de 2020 exige que el mismo sea otorgado mediante correo electrónico como requisito para eximir de la formalidad notarial (presentación personal). En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P.), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

4. No se informó la forma en cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado con las evidencias de que dicha dirección es la que éste usa, como lo dispone el art. 8 del Dto. 806/2020

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, 28, 84 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f343163d314f2adca9f069e4299461a21b3dd3dd9e3b6395fd300614c19d0a5c**

Documento generado en 11/03/2022 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	11 DE MARZO DE 2022
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	JACKELINE ACOSTA QUIMBAYA
Demandado	WILLIAM LEONARDO GUTIÉRREZ
Radicación	41001-31-10-004-2021-00391-00
Decisión	RETIRO DE DEMANDA

Atendiendo a la solicitud de retiro de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante y como no se ha notificado al demandado, se da aplicación al artículo 92 del CGP. En razón de lo cual se,

DISPONE:

1º. ACEPTAR EL RETIRO del presente proceso de cesación de efectos civiles.

2º. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciase a quien corresponda.

3º. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e1ef12290d9e931fb6a46fdde5681eaaed2fe8a534b5e7c8df6013da58ce14**

Documento generado en 11/03/2022 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 219

Fecha:	11 DE MARZO DE 2022
Radicado:	41 001-31-10-004-2022-00092-00
Proceso:	C.E.C.M.R.
Demandante:	NORMA CONSTANZA ALVIS ARTUNDUAGA
Demandado:	CARLOS ALEXIS SOLANO LISCANO
Decisión:	Inadmite demanda

Del estudio sobre admisibilidad de la demanda de la referencia, encuentra el juzgado:

1. No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28- del C.G.P., Competencia Territorial).
2. No se manifiesta la forma en cómo se obtuvo el e-mail del demandado ni se allegan las evidencias de que dicha dirección es la que éste usa. (art. 8 Dto. 806/2020)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 28, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7035c16c797316271ce31efceae9b03b1a1e9b2d644ce1001996a20bd0dfc7**

Documento generado en 11/03/2022 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 11 de marzo de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00052-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	MARISOL PUENTES
Demandado:	Herederos determinados; MARÍA SOLEDAD LIZCANO OLAYA y ROMAN GILBERTO LIZCANO OLAYA, e indeterminados del causante DAGOBERTO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.)
Decisión:	Rechaza y Remite demanda por competencia
Auto Interlocutorio N°.:	133

ASUNTO:

Al estudio de la presente demanda se observa que la parte demandante, señora MARISOL PUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía N°.31.995.351 tiene el domicilio y reside en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en la Calle 8ª N°.23 C - 19 Barrio alameda Burica, y los demandados personas determinadas señora MARIA SOLEDAD LIZCANO OLAYA Identificada con la cédula de ciudadanía N°.26.414.959 domiciliada en el municipio de Gigante, Huila y el señor ROMAN GILBERTO LIZCANO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.17.021.351 domiciliado en la Ciudad de Armenia, Quindío.

En tal circunstancia procede el Despacho a remitirla al circuito judicial de Garzón, Huila, quien es el competente territorial de conformidad con el numeral 1, del artículo 28 del Código General del Proceso:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de filiación por carecer este Despacho de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se remite la presente demanda al Circuito Judicial de Garzón, Huila, para que esta a su vez la asigne al Juez de Familia reparto de la citada ciudad para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ecf4dbb35fbac6a476bdaf266a503173f3ef8c4d62bb633cc158c11812082a**

Documento generado en 11/03/2022 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA.

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (68) 8710720 – Móvil: 321 2296429

FECHA:	Neiva, Huila, 11 de marzo de 2022
RADICADO:	41001-31-10-004-2019-00524-00
PROCESO:	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE:	NELLY PÉREZ PERDOMO, en representación del menor ERIK SANTIAGO PÉREZ PERDOMO
DEMANDADO:	HERIBERTO GONGORA VANEGAS
DECISIÓN:	Emplaza al demandado

En atención a lo solicitado por el defensor de familia adscrito al ICBF Regional Huila, se accede al emplazamiento del demandado HERIBERTO GONGORA VANEGAS, en razón a que ha sido imposible notificarlo en forma personal, lo anterior en pro de garantizar el interés superior del menor (artículo 8°, Código de Infancia y Adolescencia). Dicho emplazamiento se hará conforme el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Proceder por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc191159aa8e84fcb1c0f868f73b8b7bdbf60a662d5bd065a02ec2b9f9e170ef**

Documento generado en 11/03/2022 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 224

11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SORAYA CIFUENTES MATOMA
DEMANDADO:	ALEXANDER RODRIGUEZ GALINDO
RADICACION:	410013110004-2022-00078-00

Revisada la solicitud de mandamiento de pago presentada por SORAYA CIFUENTES MATOMA, en representación de sus hijos JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CIFUENTES y MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CIFUENTES, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra del señor ALEXANDER RODRIGUEZ GALINDO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, se observa que:

- ✓ Con el registro civil de nacimiento de JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CIFUENTES y MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CIFUENTES, se puede observar que, los dos son mayores de edad, razón por la cual la señora SORAYA CIFUENTES MATOMA, ya no los representa y por ende se hace necesario que JHON ALEXANDER y MAIRA ALEJANDRA actúen en nombre propio y otorguen poder a abogada para que los represente en el presente asunto.
- ✓ En el acápite de pretensiones se observa que el monto de la cuota estimada a partir de enero de 2016 no corresponde al incremento sobre el salario mínimo (7%), lo cual incide en que para los años subsiguientes la suma también quedara mal calculada.
- ✓ Se advierte que no se allega con la demanda constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió a través de correo electrónico o a la dirección física del demandado TRASLADO DEL ESCRITO DEMANDA Y SUS ANEXOS, previa a la presentación de esta, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el art. 90-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d44318eb5308aba78fbdbeeb7b123c9bacb4d6b29d4d97b729a03ef1dad505**

Documento generado en 11/03/2022 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	11 de marzo de 2022
Clase de proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: Correo electrónico Celular: Apoderado Judicial	LILIANA SÁENZ POLANÍA, C.C. N°.26.422.576 lisapo103@hotmail.com 3105825494 JOSÉ ARVEY ALÁRCÓN RODRÍGUEZ, C.C.4.899.159 N°. y T.P. N°.119.733 C.S.J. josearveyalarcon2014@gmail.com gestionlegalhuila@gmail.com 3124781514
Demandado: Correo electrónico: Celular:	RAÚL MELENDEZ PUENTES, C.C. N°.7.701.679 Raul.0602@hotmail.com 3168422862
Defensor Público: Correo electrónico:	RODNEY BECERRA MEDINA, C.C. N°.7.705.415 Y T.P. N°.159.823 C.S.J. robecerra@defensoria.edu.co
Radicación	410013110004-2020-00042- 00
Decisión	Fija Fecha

Teniendo en cuenta que esta judicatura a partir de la última semana de enero de 2022 ha venido implementando el cambio en la plataforma de realización de audiencias, para ser llevadas a cabo en adelante a través del aplicativo LIFESIZE, transición que implicó que la audiencia fijada en auto anterior para el 10-feb-2022 no hubiese sido programada ni realizada, procede el Despacho a fijar fecha para audiencias inicial y a reconocer personería jurídica dentro del presente proceso de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, conforme el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. Lo anterior además, por cuanto la contestación a la demanda obrante a pdf 11 del 20-oct-2022 no se hizo mediante apoderado, y en la misma tampoco se propusieron excepciones de mérito. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **22-MARZO-2022 a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., donde se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia

2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se *DECRETAN* las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: Recepcionar los testimonios de las señoras: Carolina Saénz Polanía y de María Socorro Polanía de Saénz, identificadas con cédula de ciudadanía N°.26.443.117 y 26.534.126, respectivamente.
3. Interrogatorio al demandado.

Por la parte DEMANDADA:

No hay pruebas por decretar ya que contestó la demanda en nombre propio, debiéndolo haber hecho mediante apoderado.

De OFICIO:

-INTERROGATORIO A LAS PARTES.

-Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allega durante el término de la ejecutoria de la presente providencia acta de conciliación de cuota alimentaria, custodia, cuidado personal, vestido, alimentación, educación, salud y visita de los hijos menores, de no existir, indicar al Despacho Judicial, a través del correo institucional del Juzgado: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de LIFESIZE, en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los

sujetos procesales.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Defensor Público RODNEY BECERRA MEDINA, identificado con C.C. N°.7.705.415 Y T.P. N°.159.823 expedida por el C.S.J., para que actúe en el presente proceso, en el estado en que se encuentra, del demandado RAÚL MELÉNDEZ PUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ecfa2be86e9fd615040ad4370cdeaf2c1569b8b1090f2d4c10b58fee6ae0fc**

Documento generado en 11/03/2022 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>